

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00231 - 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Apórtese copia completa, nítida y legible de la escritura pública número 5655 de 2013 de la Notaría 29 de Medellín con nota de vigencia por medio de la cual se facultó a Magdalena Londoño Gaitán para ceder la garantía real hipotecaria de Bancolombia S.A. a favor de Scotiabank Colpatría S.A. (arts. 1670, 2142, 2158 y 2160 CC; arts. 841, 1262-1263 CCo.; arts. 84.3 y 468.1 CGP).

2. Aclárese los hechos tercero y quinto de la demanda en el sentido de indicar correctamente la tasa de interés corriente o de plazo, toda vez que en ambos pagarés se pactó una del 8,9257% efectivo anual y no del 9,30% efectivo anual e igualmente como se determinó el valor de los saldos insolutos de las obligaciones, esto es, precisando cuáles cuotas se pagaron y cuáles quedaron por pagar (art. 82.5 CGP).

3. Alléguese el plan de pagos y/o tabla de amortización de los dos pagarés base de la ejecución en donde conste el capital, intereses y demás conceptos de todas las cuotas pactadas en pesos con la fecha de exigibilidad, toda vez que de una lectura de los títulos valores no se extrae con claridad dicha información, tampoco de la documental denominada «*movimiento histórico del préstamo*» y, adicionalmente, la ejecutante al ser una entidad financiera vigilada tiene el deber legal de contar con dicha información y suministrarla a un día cierto (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; arts. 84.3 y 422 CGP).

4. Adecúese las pretensiones de la demanda al tenor literal de ambos pagarés base de la ejecución junto con la información obrante en el plan de pagos y/o tabla de amortización (art. 82.4 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.23 del 13/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54dcf4c001bc17ed7ab4035e4504459a8387a0d854195826c3109f759ab58a5**

Documento generado en 09/06/2023 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>